

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2000-0738

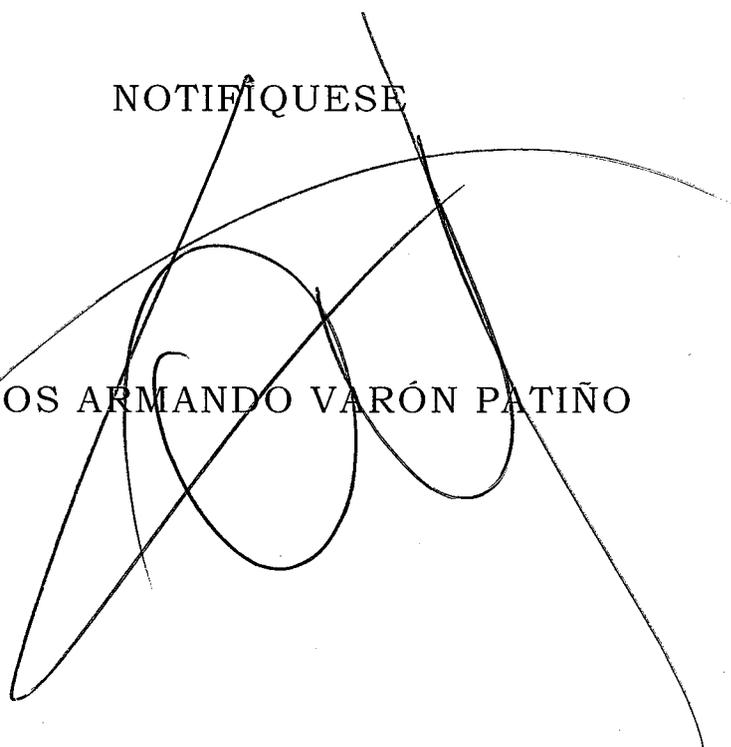
Mediante escrito que antecede, la División Gestión Jurídica DIAN Cúcuta, solicita la entrega del dinero producto del bien rematado dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a la misma, ordenando entregar a la DIAN, a través del Jefe de la Dirección Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$27'100.000.00.) valor éste por el cual fue rematado el inmueble perseguido dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name of the judge, Carlos Armando Varón Patiño. The signature is highly fluid and loops around the text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0417

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandados, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir e inclusive del auto del 11 de octubre de 2017, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el Cuarto Inciso del Artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Tercer Inciso del Artículo 129 de la misma codificación, se dispone correr traslado al demandante de la nulidad deprecada, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2018-0488

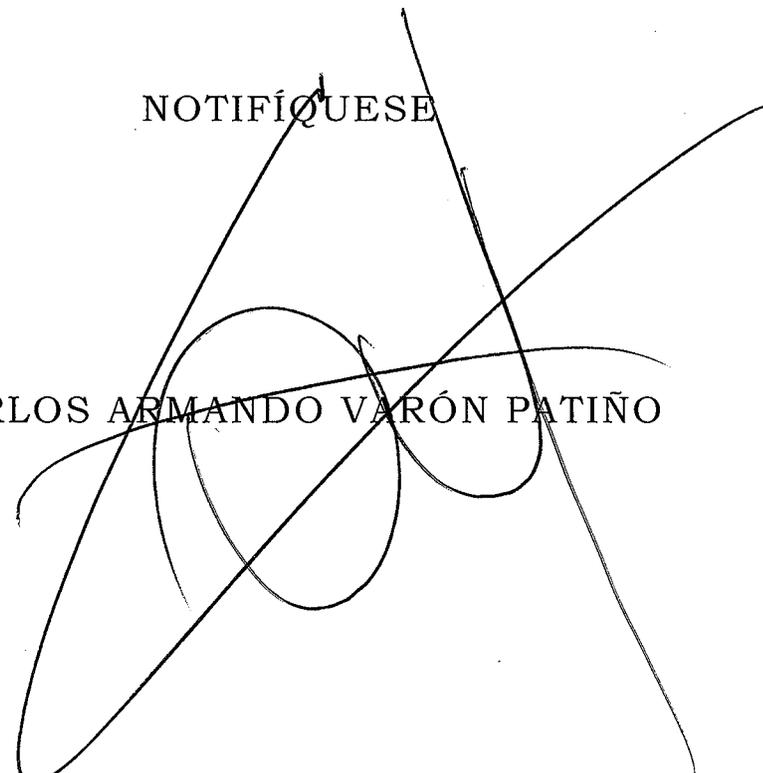
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmó la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, la cual denegó el amparo deprecado.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demandada allegó la rendición de cuentas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 379 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de las mismas, al demandante, por el término de diez (10) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE' text.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
RAD. 2019-0103
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., a través de apoderado judicial, acumula a la acción ejecutiva principal, demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO, MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO y NOHORA STELLA RODRIGUEZ DUARTE.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 463 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO, MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO y NOHORA STELLA RODRIGUEZ DUARTE, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acumulación de demandas ejecutivas propuesta por la sociedad INMOBILIARIA TONCHASA S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO, MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO y NOHORA STELLA RODRIGUEZ DUARTE, pagar a la sociedad

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 31867009 por el servicio público de acueducto, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$46.030.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 34293732 por el servicio público de acueducto, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$69.920.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 102415227-2 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$288.730.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 4) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 34477451 por el servicio público de acueducto, la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$43.480.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 5) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 102967213-5 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$155.940.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 6) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 103519963-7 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$151.340.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 7) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 1037250207 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$109.090.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 8) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 1037775414 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$109.090.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; y, 9) Por concepto de capital vertido en

la Factura No. 99350867 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$144.678.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO, MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO y NOHORA STELLA RODRIGUEZ DUARTE, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a los señores BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO, MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO y NOHORA STELLA RODRIGUEZ DUARTE, suspender el pago a sus acreedores.

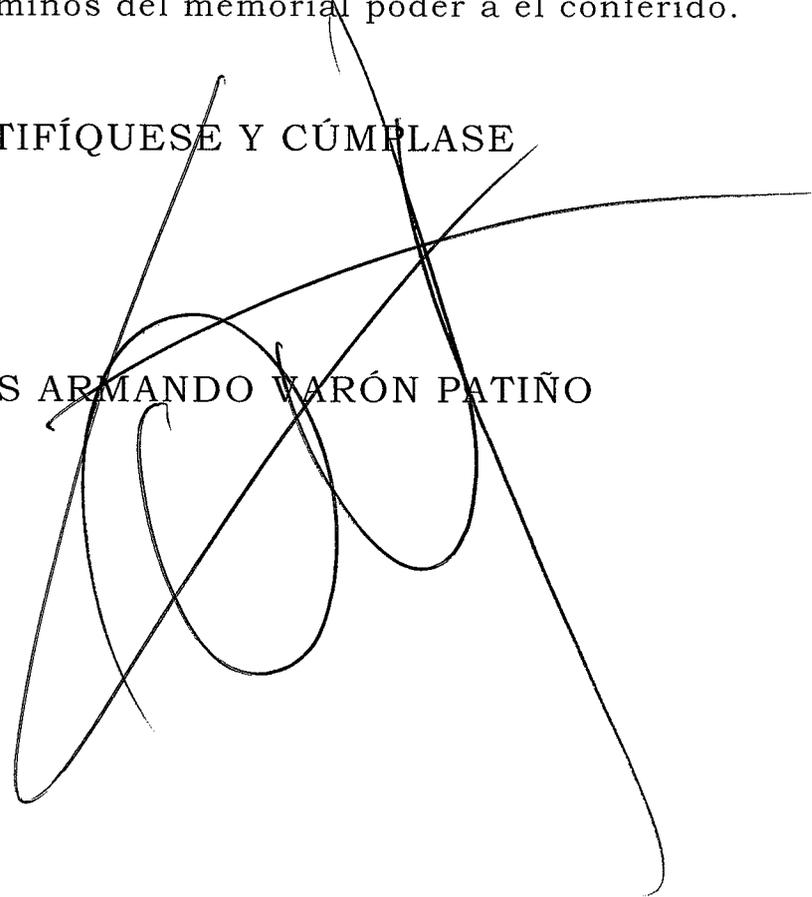
CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO, MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO y NOHORA STELLA RODRIGUEZ DUARTE, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0324
(MENOR CUANTIA)

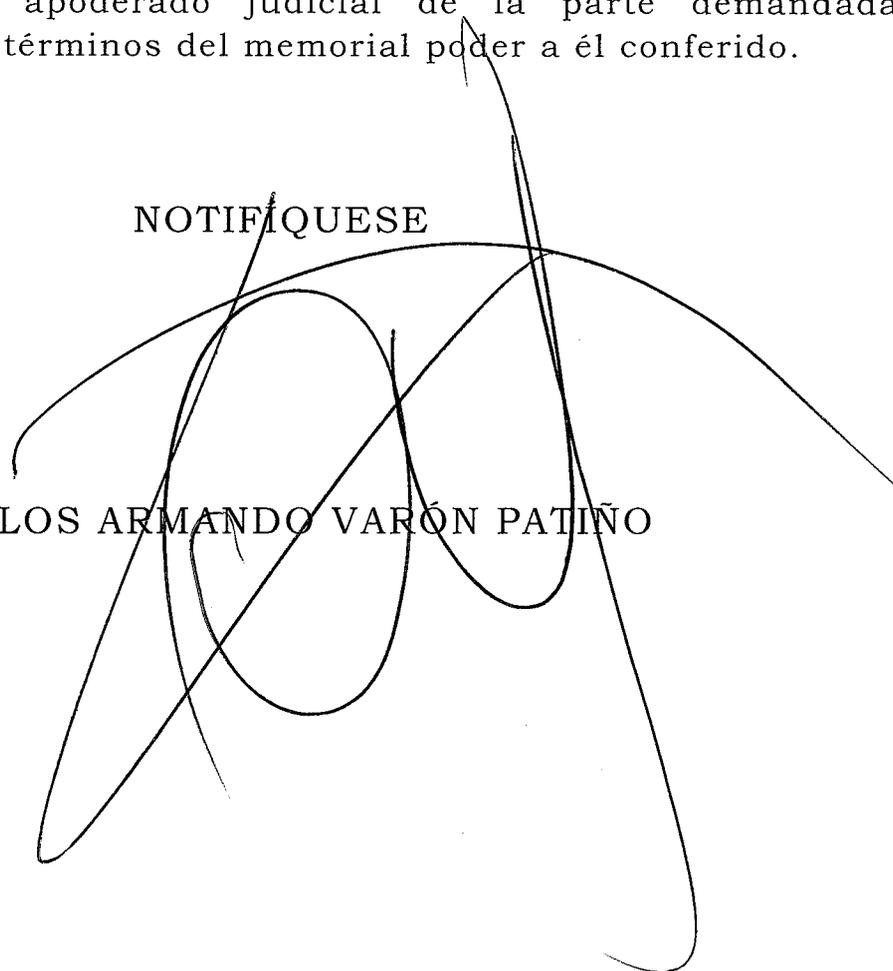
Teniendo en cuenta que el demandado, a través de su apoderado judicial, de manera oportuna, contestó la demanda y propone medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, corre traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente, se reconoce al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0324
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que precede, el demandado solicita se cambie las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ofreciendo para ello el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-260715.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial dispone correr traslado de dicha petición a la parte demandante, a fin de que dentro del término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

Una vez finiquitado el término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0340
(MENOR CUANTIA)

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora NOHORA COTRINA GARCIA, por las obligaciones consignadas en el Pagaré 61990037088.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 26 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada personalmente el 22 de octubre de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-0889
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito obrante a los folios 34 al 99 del presente diligenciamiento, la parte demandada, a través de apoderado judicial y de manera oportuna, contesta la demanda y propone medios exceptivos.

Pese a lo anterior, esta sede judicial no dará trámite a la aludida contestación en la medida que el demandado no demostró encontrarse al día en los cánones de arrendamiento conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se reconoce al Dr. NESTOR SAUL SARAY FRANCO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN FATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side, positioned over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-01028-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **20 de noviembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que las factura allegadas al presente proceso tienen claramente la fecha de recibido con el respectivo sello de Colpatria Seguros SA y que por tal motivo las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos que dispone el artículo 774 del Código de Comercio.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, resulta oportuno en esta instancia traer a colación lo preceptuado en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 774. Requisitos De La Factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, ya que tal como se indicó en la providencia atacada, las facturas allegadas al presente asunto (Fls. 7 a 100) carecen del nombre, identificación y/o firma de quien las recibió, lo cual es uno de los requisitos que trae consigo la norma en cita para que la factura tenga el carácter de título valor; lo cual en este caso es menester e inexorable para emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el proveído recurrido.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo establecido en el Numeral 4 del artículo 321 de dicha codificación y por tanto se debe conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado 20 de noviembre de 2019, ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR** el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE
DICIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-01034-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **26 de noviembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que las factura allegadas al presente proceso constituyen un título ejecutivo complejo y cumplen con las exigencias necesarias de una obligación tales como ser clara, expresa y exigible y que por ello se debe librar mandamiento de pago.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, resulta oportuno en esta instancia traer a colación lo preceptuado en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 774. Requisitos De La Factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, no obstante lo manifestado por el Jurista recurrente como punto de discrepancia frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se tiene que más allá de tales acotaciones, en el presente asunto no se cumple con la exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, ya que las facturas allegadas al presente proceso (Fls. 3 a 110) carecen del nombre, identificación y/o firma de quien las recibió, lo cual es uno de los requisitos sine qua non para que la factura tenga el carácter de título valor tal como se adujo en la providencia atacada; lo cual en este caso es menester e inexorable para emitir el mandamiento de pago; de manera que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por tanto no se puede reponer el proveído recurrido.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo establecido en el Numeral 4 del artículo 321 de dicha codificación y por tanto se debe conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendarado 26 de noviembre de 2019, ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR** el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE
DICIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01049
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

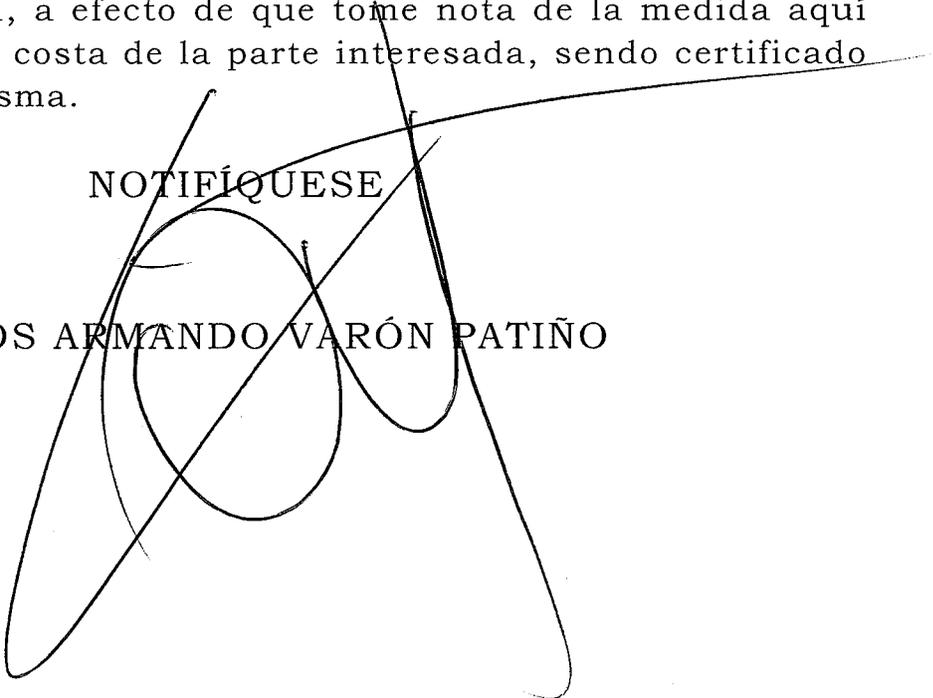
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana E Lote 20 de la Urbanización La Concordia III Etapa Corregimiento El Salado de esta ciudad, de propiedad del señor YOR OWER GUTIERREZ CABRERA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147640.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01049
(MENOR CUANTIA)

La sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor YOR OWER GUTIERREZ CABRERA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor YOR OWER GUTIERREZ CABRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00010950045175902812, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$44'957.667.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero calculados sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33'091.153.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YOR OWER GUTIERREZ CABRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESOLUCION DE PROMESA
DE COMPRAVENTA
RAD. 2019-01057
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal presentada por la señora MARYORI KATHERINE RIVERA GUZMAN, contra el señor CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA DIAZ.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10'800.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10'800.000.00.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01058
(MINIMA CUANTIA)

El señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las señoras EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES, MARIA CELINA PAEZ y NANCY ESMERALDA RINCON CARRILLO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES, MARIA CELINA PAEZ y NANCY ESMERALDA RINCON CARRILLO, pagar al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2114837846, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'543.764.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES, MARIA CELINA PAEZ y NANCY ESMERALDA RINCON CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01058
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

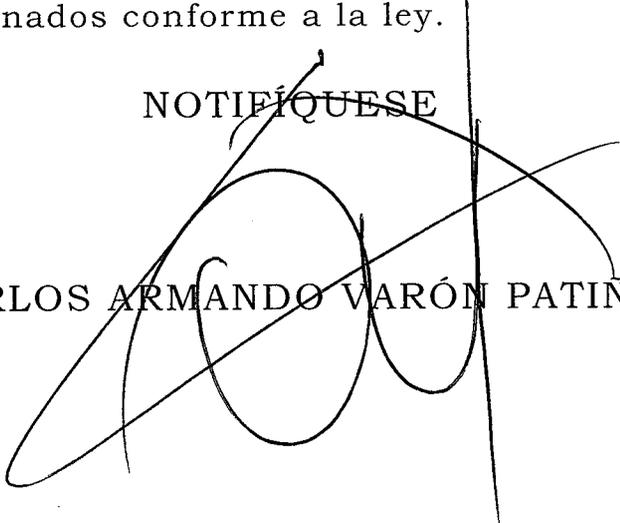
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por las señoras EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES, MARIA CELINA PAEZ y NANCY ESMERALDA RINCON CARRILLO, como docentes adscritas a la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01062
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad SUPERCREDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, actuando a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA, JHON FREDDY COMBARIZA BACA y ROSALBA CRISTANCHO MORENO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA, JHON FREDDY COMBARIZA BACA y ROSALBA CRISTANCHO MORENO, pagar a la sociedad SUPERCREDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111667395, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2'925.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 24 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA, JHON FREDDY COMBARIZA BACA y ROSALBA CRISTANCHO MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad SUPERCREDITOS Ltda. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CECUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01062
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

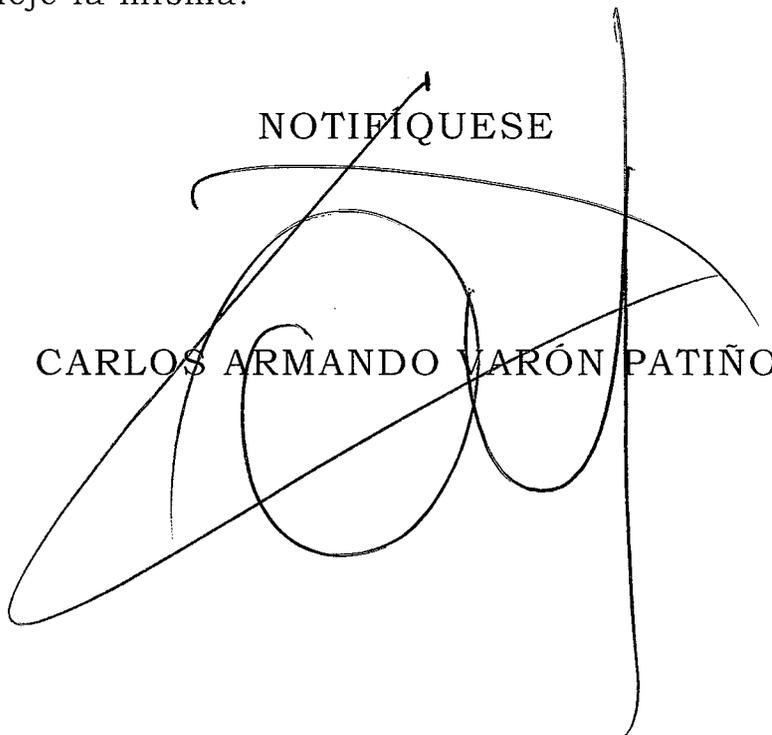
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana P Lote 11 de la Urbanización Belén de Umbría de esta ciudad, de propiedad de la señora ROSALBA CRISTANCHO MORENO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-267122.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01065
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por la sociedad Banco Comercia AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora NELLY BELEN BOTELLO RINCON.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NELLY BELEN BOTELLO RINCON, a la sociedad Banco Comercia AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 2335603, la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$31'565.042.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15.75% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 2339847, la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$325.117.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 28% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital insoluto

vertido en el Pagaré No. 5471412010722128, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1663.590.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 28% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELLY BELEN BOTELLO RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 28 No. 19-70, Conjunto Cerrado Terraviva Torre No. 2, Apto. 105, de propiedad de la señora NELLY BELEN BOTELLO RINCON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-321908.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01066
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOSE MANUEL FINO COY.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE MANUEL FINO COY, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 218170205642, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$9'764.123.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$3'033.411.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE MANUEL FINO COY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01066
(MINIMO CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

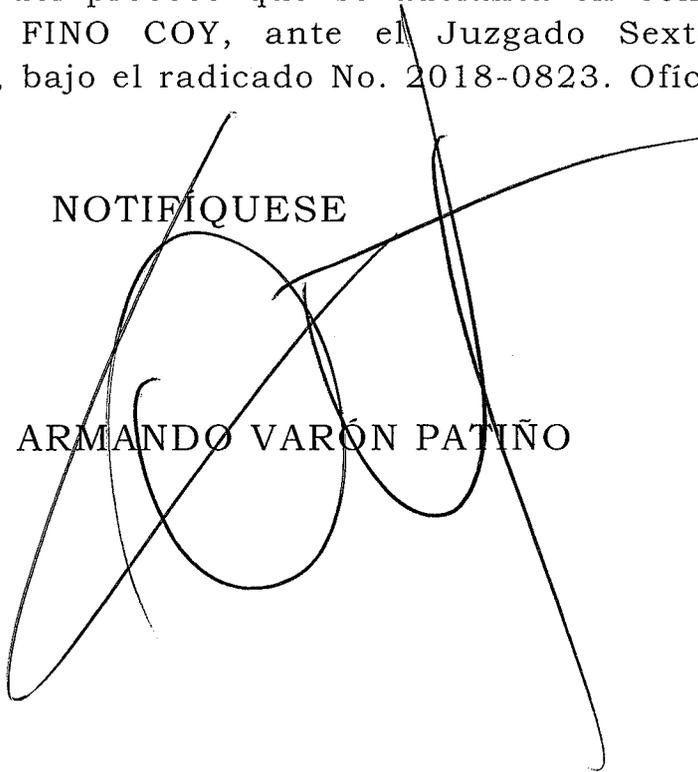
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados dentro del proceso que se adelanta en contra del señor JOSE MANUEL FINO COY, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado No. 2018-0823. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail, is written over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01067
(MINIMA CUANTIA)

La cooperativa COOMUNIDAD, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JAIME FERNANDEZ PINTO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME FERNANDEZ PINTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOMUNIDAD, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 14-01-201496, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6'091.281.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME FERNANDEZ PINTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la cooperativa COOMUNIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01067
(MINIMO CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor JAIME FERNANDEZ PINTO, como pensionado de FOPEP, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01074
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45103170000574, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$78'751.500.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$897.767.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01074
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$158'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO

CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS
(\$158'700.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR A NOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01077
(MINIMA CUANTIA)

La cooperativa COASMEDAS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor HERMAN RODRIGO GORCIRO DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERMAN RODRIGO GORCIRO DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COASMEDAS, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 347496, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$6'654.092.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 348321, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14'734.332.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERMAN RODRIGO GORCIRO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01077
(MINIMO CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

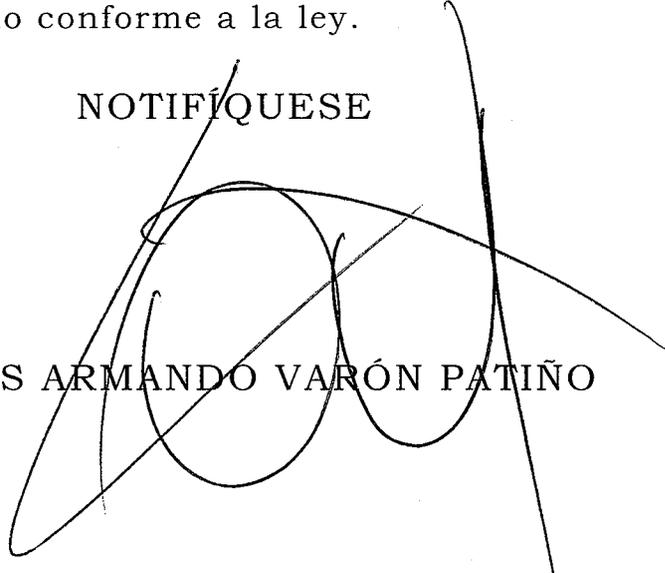
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por señor HERMAN DARIO GORCIRA DIAZ, como empleado del Centro Médico de Urgencias San Rafael, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01078
(MENOR CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200089233, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUIENTOS DOS PESOS (\$35'866.506.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'839.548.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200087643, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12'499.998.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$755.358.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200088923, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$33'910.959.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'839.548.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; y, 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200090285, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$17'666.441.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2'438.047.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01078
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, BANCAMIA y WWB, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$170'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca TOYOTA, Línea COROLLA, Modelo 2019, Clase Automóvil, Servicio Particular, Color Blanco Perlado, Placas FRQ-005 y de propiedad del señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER.

Oficiese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2017, Clase Camioneta, Servicio Particular, Color Súper Blanco, Placas HRS-224 y de propiedad del señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER.

Oficiese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01082
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-71240.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, como empleado de la Iglesia Centro Cristiano, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JOSE DANIEL DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, W, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01082
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores JOSE DANIEL DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo.

Finalmente, se regula la cláusula penal a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE DANIEL DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, pagar a la sociedad GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento de julio a noviembre de 2019, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.); y, 3) Por los

cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JOSE DANIEL DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01083
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45103090004963, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$56'979.326.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$569.793.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01083
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$110'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$110'700.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01087
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

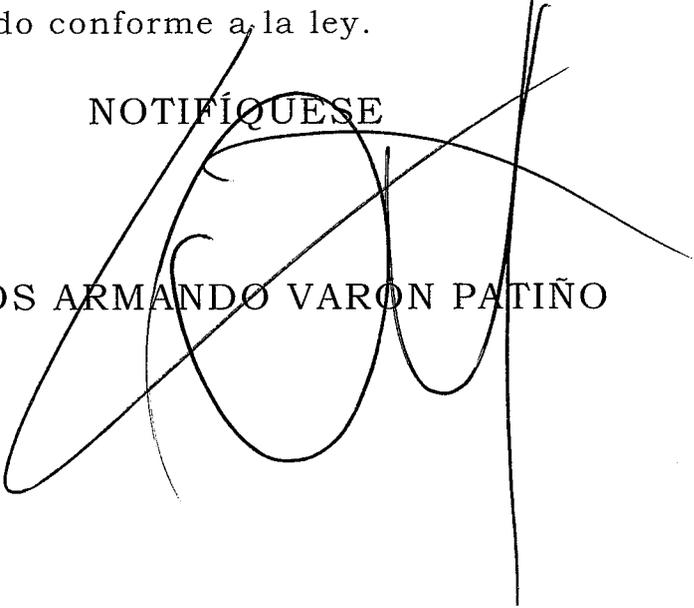
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor EVANGELISTA SANABRIA CELIS, como miembro activo del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01087
(MINIMA CUANTIA)

El señor ASDRUBAL PRIETO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor EVANGELISTA SANABRIA CELIS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos de los Artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EVANGELISTA SANABRIA CELIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor ASDRUBAL PRIETO, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111133606, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de noviembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EVANGELISTA SANABRIA CELIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01089
(MINIMA CUANTIA)

La señora YANETH CARRILLO REY, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra las señoras YOLIMA FUENTES PUERTO y CLARA YOLIMA LONDOÑO FUENTES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras YOLIMA FUENTES PUERTO y CLARA YOLIMA LONDOÑO FUENTES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora YANETH CARRILLO REY, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. P-79961192, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras YOLIMA FUENTES PUERTO y CLARA YOLIMA LONDOÑO FUENTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01089
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras YOLIMA FUENTES PUERTO y CLARA YOLIMA LONDOÑO FUENTES, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01090
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor DIEGO FERNANDO PINTO TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 354522652, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA PESOS (\$56'240.090.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CERDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01090
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTENINANCIERA, FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPORTUNITY INTERNACIONAL, BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$109'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, como miembro activo de la

Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$109'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANGTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01092
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco DACICIENDA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante al folio 2 del presente diligencia, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10'694.776.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'780.548.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01092
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 2 KDX 105-0 del Barrio Santa María, Corregimiento Agua Clara, de propiedad del señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-195908.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, FUNDACION DELAMUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, SANTANDER, CITIBANK, CORPBANCA, FINANADINA, SERFINANZA, PROCREDIT, FALABELLA, COOPCENTRAL y MULTIBANK, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$20'900.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RAD. 2019-01096
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal Sumario – Prescripción de Hipoteca, impetrado por el señor ALVARO PARADA, contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, para decidir respecto de su admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, el Despacho observa que a la misma no le fue anexada la prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.), por lo que esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del mencionado Artículo, dispone inadmitir la misma, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

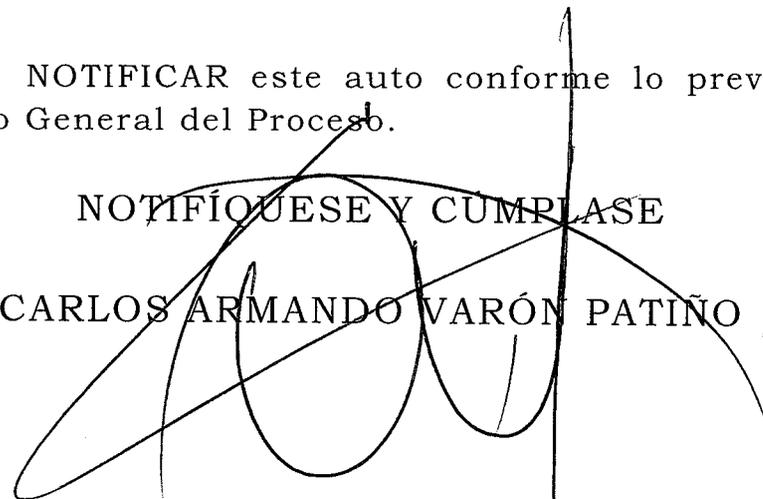
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia señalada en este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01097
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Constructora Ferrari S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Constructora Ferrari S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2017-CF003, la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30'566.650.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01097
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Reserva del Peñón, Transversal 9 No. 40-81 Apto. 803 de la Torre 14B, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-88144.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Reserva del Peñón, Transversal 9 No. 40-81 Parqueadero privado 143, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-87739.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, posea

en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, GN SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE y BBVA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$78'200.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01098
(MINIMA CUANTIA)

El señor JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos de los Artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE RAMON GOMEZ RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01098
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a resultan desembargados dentro del proceso que se adelanta en contra del señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO, ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado No. 2019-01090. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO, como empleado del INPEC, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO, posea en cuentas

de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, CITIBANK, CORPBANCA, ITAU, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01099
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la corporación CORPRODEVIDA.

Revisado el expediente y más exactamente los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, el Despacho observa que las facturas de venta no cumplen las exigencias del Artículo 774 del Código de Comercio, en la medida que las mismas carecen de la fecha de recibido (Num. 2º Art. 774 C. de Cio.), dejando como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DIVISORIO
RAD. 2019-01100
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso Divisorio impetrado por los señores SINDY KARINA CASTRILLON PABON, ELIBERTO CASTRILLON PABON, JEFERSON CASTRILLON PABON, MERARDO CASTRILLON PABON y ONEIDA CASTRILLON PABON, contra el señor JHON FREDY CASTRILLON PABON, para decidir respecto de su admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, el Despacho observa que del Recibo de Impuesto Predial No. 6063959 del bien inmueble objeto de la pretensión divisoria (Fol. 12) se desprende que el valor del avalúo catastral del mismo asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$24'375.000.00.), lo cual nos ubica en un proceso de mínima cuantía de acuerdo a lo normado en el Inciso Tercero del Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 26 ibídem; por lo que, en razón a la cuantía, el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya, toda vez que el predio objeto de división, se encuentra ubicado en el Barrio Comuneros de la aludida ciudadela.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 de la codificación en cita, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: DEJAR expresa constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01105
(MINIMO CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea CORSA, Modelo 2006, Servicio Público, Color Amarillo, Placas URM-784 y de propiedad del señor SEBASTIAN LIZCANO MENESES.

Oficiése en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SEBASTIAN LIZCANO MENESES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, SANTANDER y DVIVIENDA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a

esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01105
(MINIMA CUANTIA)

La cooperativa COOTRANSCUCUTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor SEBASTIAN LIZCANO MENESES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SEBASTIAN LIZCANO MENESES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOTRANSCUCUTA, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 154, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'342.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SEBASTIAN LIZCANO MENESES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUIEBA EXTRAPROCESAL
(INTERROGATORIO DE PARTE)
RAD. 2019-01106

La señora MARIA ISABEL MANRIQUE GUTIERREZ, a través de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte a la señora DAYALITH JOHANNA DURAN MALDONADO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se indica el domicilio de la solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la estudiante ANGIE ESTEFANIA HERRERA RODRIGUEZ, en su calidad de Miembro Activo del

Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF. VERBAL
RAD. 2019-01107

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por los señores ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, contra los señores ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA y demás personas indeterminadas, el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde se declaró sin competencia para continuar conociendo del presente trámite, por haber fenecido el término para proferir finiquitar la instancia, conforme lo normado en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra y fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita, el día MIERCOLES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M.

Igualmente, y a fin de realizar la respectiva compensación con el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se ordena que por Secretaría, se remita un proceso que cuente con similares condiciones.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento proceso verbal de la referencia, impetrado por los señores ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, contra los señores ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA y demás personas indeterminadas, el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, un proceso en similares condiciones, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01109
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ALBA GOMEZ VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, AV VILLAS, BOGOTA y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13'400.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ALBA GOMEZ VARGAS, como empleado de GEOCOL CONSULTORES S.A., limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13'400.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al señor gerente y/o pagador de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01109
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad R.F ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora ALBA GOMEZ VARGAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ALBA GOMEZ VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad R.F ENCORE S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré sin número obrante a los folios 2 al 4 del presente diligenciamiento, por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8'148.882.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ALBA GOMEZ VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01110
(MINIMA CUANTIA)

El señor NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha y hasta qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ ESPENZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. ACCIÓN POSESORIA
RAD. 2019-01111
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor MISAEL AREVALO ROPERO, contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
- 4) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01113
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del Edificio Torre de San Juan – Propiedad Horizontal.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen del nombre o identificación o firma de quien la recibió, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-01114

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra el Edificio Ceiba Real – Propiedad Horizontal, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por la señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, contra el Edificio Ceiba Real – Propiedad.

SEGUNDO: REQUERIR al Edificio Ceiba Real – Propiedad, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9'898.967.00.), o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR al Edificio Ceiba Real - Propiedad, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al Edificio Ceiba Real - Propiedad, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--